



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho de julio de dos mil veintiuno

2021 – 00120

Al estudiar la presente demanda de VERBAL – NULIDAD LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL NOTARIAL, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- No indican se los correos electrónicos en los cuales se deba citar a los testigos. (Art. 6º, Inciso 1º del Decreto 806 de 2020)

SEGUNDO.- Como quiera que se persigue la restitución de un bien, se deberá hacer el correspondiente juramento estimatorio. (Art. 90, Num. 6º en concordancia con el Art.- 206 del Código General del Proceso)

TERCERO.- Teniendo en cuenta que en este tipo de procesos (Declarativos) no proceden las medidas de embargo y secuestro, sólo son viables las medidas consagradas en el artículo 590 del Código General del Proceso, se deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90, Num. 7º del Código General del Proceso)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y poder de nuevo con las formalidades descritas.

Se reconoce personería al Dr. GUSTAVO ALONSO ORTIZ ALZATE, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-